



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

CALLE DECIMA Y MINA No. 1000 COL. CENTRO
ARDO. POSTAL 1354 CHIHUAHUA, CHIH. C.P. 31000
TEL. Y FAX 410-08-28 CON 5 LINEAS
LADA SIN COSTO 01-800-201-1758
www.cedhchihuahua.org



EXP. No. CU-AR-94/04.
OFICIO No. AC/246-05.

V (

RECOMENDACIÓN No. 14/05 VISITADOR PONENTE: LIC. ARMANDO CAMPOS CORNELIO.

Chihuahua, Chih. a 24 de Agosto del 2005.

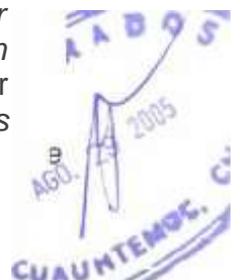
**C. PEDRO IGNACIO QUEZADA ENRIQUEZ,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE MAGUARICHI.
PRESENTE.-**

..... Visto para resolver en definitiva el expediente número CU/AR/94-04 del índice de la Oficina de Ciudad Cuauhtémoc, Chih., iniciado con motivo de la queja presentada por el C. **QV**, contra actos que considera violatorios de sus derechos humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 Apartado B de la Constitución General de la República y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta H. Comisión procede a resolver, atendiendo al siguiente análisis:

I .- HECHOS:

PRIMERO: Con fecha 01 de Diciembre de 2004, fue recibido el escrito de queja que presentó el C. **QV**, ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, en la Visitaduría de Cuauhtémoc, Chih., en los términos siguientes:

"De la manera más atenta me dirijo a usteacon el fin de exponerle lo siguiente: desde el 10 de octubre del 2001 inicié trabajando al servicio del municipio de Maguarichi estando como Presidente Municipal el C. Saúl Solís Núñez, en el puesto de auxiliar c/ Obras Públicas con una percepción de 2,200.00 mensuales, aparte me ren vehículo diciéndome que posteriormente nos arreglábamos de cuanto y como a pagar de renta, cabe arreglar que el vehículo se los mantuve rentado diuwiFe 10 meses y de ello no se me pagó absolutamente nada, y en mi casa trabaje 18 Ineses d(



49

los cuales me pagaron 10 meses, cabe aclarar que las nominas las firme todas y que me sorprendieron diciéndome que inmediatamente se me iba a ser el pago lo cual a pesar de mi insistencia no se dio hasta el día que entregaron su administración. Por lo antes expuesto les solicito todo su apoyo para que me ayuden a resolver mi problema, quiero agregar ya para finalizar que me entreviste con el Presidente Municipal actual para ver en que me podría él echarme una mano y el me responde que en realidad el es ajeno a este asunto y me recomienda que toque las autoridades a otro nivel, es todo lo que tengo que exponer de momento y con la seguridad de que abran de auxiliarme, me es grato quedar de ustedes".

El curso de referencia, fechado el diecinueve de octubre del año dos mil cuatro, aunque fue derivado como queja a efecto de que éste organismo derecho humanista conociera del asunto, es una reproducción ó duplicado de aquel que fue entregado a la Presidencia Municipal de Maguarichi, Chih., según constancia y sello de recepción, que dice " SE RECIBIÓ EN SU FECHA. E. NÚÑEZ E." , donde al parecer al no saber como actuar con la reclamación realizada por **QV**, ahí mismo le propusieron que solicitara la intervención de ésta Comisión Estatal de Derechos Humanos; luego entonces se advierte que la autoridad municipal señalada como responsable, tiene conocimiento de la demanda del promovente desde el citado diecinueve de octubre pasado.

SEGUNDO: Radicada la queja y solicitado el informe de ley, el C. PEDRO IGNACIO QUEZADA ENRÍQUEZ, Presidente Municipal de Maguarichi, Chihuahua, mediante oficio número 032, fechado el 28 de Enero de 2005, contesta lo siguiente:

*"En contestación a su oficio AR/538-04, de fecha 8 de diciembre del 2004, adjunto al presente me permito enviar a usted documentación correspondiente del mes de noviembre del 2001 al mes de marzo de 2003, donde dichas nominas ni siquiera aparecen firmadas por el Sr. **QV**, con lo referente a la renta de su vehículo, buscando en el archivo no existe ningún contrato y a voz propia el ex- presidente Municipal el C. Saúl Solís Núñez, a esta persona no se le adeuda absolutamente nada."*

Al efecto acompañó treinta y cuatro copias de nóminas quincenales, que van desde la correspondiente a la primera del mes de noviembre del año dos mil uno, a la segunda del mes de marzo del año dos mil tres, es decir, casi desde el inicio de la administración municipal 2001-2204, hasta la mitad de la misma, donde consta que el Señor **QV**, desempeñaba el cargo de Auxiliar de Obras Públicas de la Presidencia Municipal de Maguarichi, Chih., en el citado periodo, con un sueldo quincenal de \$1,073.00 (MIL SETENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.), una vez realizadas las deducciones que procedieran, documentos con los cuales se refuerza el aserto del quejoso en cuanto a que efectivamente casi desde el inicio de la citada administración desempeñó el cargo de antecedentes.



TERCERO: Por otra parte y previo a realizar pronunciamiento alguno en cuanto a la presunta violación a derechos humanos y en consecuencia a radicar la queja respectiva, se emitió acuerdo de fecha dos de diciembre de dos mil cuatro, por el cual se previno al ocurso a efecto de que aclarara su pretensión, en virtud que involucra situaciones de carácter laboral, que en todo caso corresponde conocer a el Tribunal de Arbitraje Municipal que al efecto se constituya, con cuestiones relativas a un contrato de arrendamiento de un vehículo automotor de su propiedad para el desempeño de la propia actividad, lo cual no es una convención aislada, sino que se relaciona directamente con el encargo que el quejoso desempeñaba, habiendo precisado que el celebró el contrato de arrendamiento con dicha autoridad y que nunca en diez meses se le pago nada, por lo que mediante proveído de fecha cuatro de diciembre de dos mil cuatro, se ordenó la radicación de la queja respectiva, habiéndose realizado la calificación de presunta violación a los derechos de legalidad y seguridad jurídica, en la especie de incumplimiento de contrato; sin embargo el presente análisis trasciende a dicha calificación, en los términos contenidos en el cuerpo de lamisma.

CUARTO: No obstante que no existe contradicción fundamental entre lo manifestado entre el quejoso y los informes de la autoridad, al menos en lo que se refiere a la relación laboral con el municipio, advirtiéndose sólo discrepancia en lo concerniente al contrato de arrendamiento de vehículo, que afirma el quejoso celebró con el anterior alcalde, ya que al menos se admite ignorar el asunto por parte de la presente administración, sin embargo se emitió acuerdo para requerir al quejoso a efecto de que presentara las pruebas que acreditarán los extremos de su reclamación, en fecha diecisiete de enero del año en curso, el cual le fue notificado el nueve de febrero de éste mismo año, al haber concurrido personalmente al local de la Visitaduria respectiva, en donde expresó su desacuerdo con el informe de la autoridad y se comprometió a presentar los medios de convicción que el caso ameritaba, presentando a dos personas que emitieron su testimonio el día veintisiete de abril del presente año.

II.-EVIDENCIAS:

- 1.- Queja presentada ante este Organismo, por la C. **QV**, por presuntas violaciones a sus derechos humanos, en la modalidad de violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento de contrato, cuyo contenido ha quedado transcrito en el hecho primero, (foja 1)
- 2.- Contestación a solicitud de informe, rendido por el C. PEDRO IGNACIO QUEZADA ENRÍQUEZ, Presidente Municipal de Maguarichi, Chihuahua, recibido en fecha diez de enero de dos mil cinco, así como las copias de las nóminas a que se ha hecho alusión en el hecho segundo de la presente, (fojas 8 a la 42)
- 3.- Acuerdo realizado por el Visitador de ésta Comisión, en el cual toda vez que existía contradicción entre lo señalado por el quejoso y el informe rendido por la autoridad, se ordenó notificar a aquel para hacer de su conocimiento el contenido del informe y que manifestara lo que a su derecho correspondiera, esto en fecha diecisiete de enero del año en curso, (foja 43)

4.- Acta circunstanciada de fecha nueve de febrero de dos mil cinco, por la cual se le notifico al quejoso el contenido del auto mencionado en el punto anterior, donde manifestó que presentaría las pruebas conducentes respecto al contenido de su queja y que no estaba de acuerdo con el informe rendido por la autoridad responsable, (foja 44)

5.- Actas circunstanciadas de fecha veintisiete de abril del año en curso, por las cuales se recibieron los testimonios de dos personas de nombres Pablo Parra Rodríguez y Raúl Armando Parra Rodríguez, quienes declararon sobre los hechos de la queja que les constaban, (fojas 44 y 45)

III.- CONSIDERACIONES:

PRIMERA: Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6, fracción II inciso a) y 42 de la Ley de la materia, así como los numerales 12, 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente.

SEGUNDA: Según lo establecido en el artículo 42 del Ordenamiento Legal en cita, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos han violado o no los Derechos Humanos del quejoso, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución General de la República, para una vez realizado ello, se pueda producir la X2[^] convicción sobre los hechos materia de la presente queja. C ^

TERCERA: Corresponde ahora analizar si los hechos planteados en el escrito de queja por parte del C. **QV** quedaron acreditados, para en caso afirmativo, determinar si los mismos resultan ser violatorios de sus derechos humanos. Ambas cuestiones deben ser resueltas en sentido afirmativo, toda vez que es cierto que al menos a partir de la primera quincena de noviembre del año dos mil uno, el mismo comenzó a trabajar en la Presidencia Municipal de Maguarichi, Chihuahua, como auxiliar de obras públicas, lo cual se deduce de las copias de las nóminas a que se ha hecho mérito, de las cuales también es razonable presumir que el cargo asignado derivó de un nombramiento expedido por el C. SAÚL SOLIS NÚÑEZ, a la sazón Presidente del H. Ayuntamiento, en ejercicio de las facultades que le confiere la fracción II del artículo 29 del Código Municipal del Estado, lo que le otorga la calidad de trabajador ó empleado de confianza, estatus del cual participan todas las personas que integran la plantilla laboral y de servidores públicos del Municipio multicitado, toda vez que tradicionalmente, salvo excepciones se renueva la totalidad de servidores públicos y de empleados al cambio de cada administración, sin que desde luego ello implique que carecen de derechos laborales, salvo aquel que tiene relación con el derecho a la

permanencia en el cargo, ya que por la naturaleza del trabajo desempeñado, derivado del nombramiento respectivo, el mismo es de carácter temporal, con vencimiento determinado, cuando mucho al término de la gestión del trienio respectivo ó inclusive antes, si así lo dispone quien otorga el nombramiento respectivo, pudiendo desde luego prorrogarse en el mismo ó en otro puesto, siempre y cuando se ratifique el nombramiento ó se realice unonuevo.

Del análisis a que se hace mérito, se advierte que la cuestión planteada se encuentra superada, a virtud que si bien es cierto de que conforme al artículo 7° fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, éste organismo se encuentra impedido para conocer asuntos relativos a conflictos laborales, circunstancia que inclusive se hizo del conocimiento del quejoso antes de radicarse la queja respectiva, también lo es que no se encuentran empeñadas cuestiones relativas a la permanencia en el empleo ó alguna otra prestación análoga de las que tutela la legislación laboral, sino el pago de los salarios devengados y no pagados, ya que resulta la certeza ó al menos la presunción juris tantum a favor del quejoso, en el sentido que no le fueron cubiertos ocho meses de su sueldo, toda vez que sólo aparecen firmadas ocho de las treinta y cuatro nóminas quincenales, con lo que existe al menos duda razonable en cuanto a su pago, justificándose de ésta manera la reclamación respectiva. Por otra parte, en lo relativo al supuesto contrato de arrendamiento que celebró el quejoso directamente con el Presidente Municipal, en relación a un vehículo automotor de su propiedad que era utilizado por el propio quejoso para el desempeño de su trabajo, en virtud que la Presidencia carecía de muebles suficientes para tal efecto, el cual se utilizaba en el transporte de personal, material y herramientas de trabajo a diversas comunidades del municipio donde se construía obra pública a cargo o bajo la responsabilidad del mismo **QV**, en su calidad de auxiliar de obras públicas, según lo informaron los testigos antes referidos; sin embargo dicho convenio no es aislado, en cuanto a que se haya celebrado con un tercero para satisfacer las necesidades del servicio, sino fue en función de la persona del citado empleado ó servidor público y en tanto en cuanto sirviera para su propio desempeño, habiendo quedado plenamente demostrado la utilización del vehículo de su propiedad para labores propias de su encargo, constándole inclusive al testigo de nombre Raúl Armando Parra Rodríguez, quien conoció de cerca algunos movimientos y acciones de la Administración Municipal, en virtud que fungió con el carácter de Tesorero del citado Municipio en parte del trienio en mención, a quien le constan circunstancias esenciales de la relación de trabajo del quejoso con el municipio, al menos en el tiempo que tuvo bajo su responsabilidad la Tesorería Municipal.

Del material probatorio que obra en la investigación de antecedentes, se deduce que no es posible separar ambas cuestiones, es decir, la relativa a la relación laboral y la concerniente a la utilización del vehículo propiedad del quejoso para el desempeño de sus funciones, de donde se concluye que las diferencias y el posterior conflicto derivan de la citada relación de trabajo, cuya continuidad ó permanencia no se reclaman, sino sólo el pago de los sueldos omitidos y el importe de la renta del vehículo que se dio en base al convenio que afirma el quejoso, que no cabe duda fue utilizado para el desempeño del encargo, lo que denota la existencia del conflicto de carácter económico entre el quejoso **QV** y el Municipio de Maguarichi, que la presente administración pretende soslayar bajo el argumento que el citado prestó sus servicios a

la anterior gestión administrativa y que no se encuentra registro alguno relativo a la renta del vehículo, sin embargo ante la existencia del conflicto debe enfrentarse y solucionarse, ya sea en forma convenida ó mediante los mecanismos legales existentes.

Se reitera la circunstancia que el escrito de queja, es un símil ó reproducción del ocuro que presentó el propio **QV**, ante la Presidencia Municipal de Maguarichi, a efecto de realizar su reclamación y que ante la ignorancia de cómo proceder en semejante situación, lo derivaron a éste organismo para darle el tratamiento de una queja, lo que motivó nuestra actuación en el presente expediente. Luego entonces al realizar el análisis de los hechos en que se sustenta la queja, resulta la existencia de un conflicto económico entre la persona del quejoso y la citada autoridad municipal, que provienen de una relación laboral, que si bien es cierto su resolución se encuentra vedada para éste organismo, también lo es que la responsable debe proveer a la constitución temporal de un Tribunal de Arbitraje para el conocimiento y resolución de conflictos de ésta índole, acorde lo preceptúan, los artículos 77 y 78 del Código Municipal, en relación con los numerales 73 y siguientes, Título IV, Primera Parte, Libro Único del Código Administrativo del Estado, que en su parte conducente establecen: "*que en cada Municipio existirá un Tribunal de Arbitraje, el cual podrá funcionar accidentalmente o permanentemente, para resolver los conflictos de trabajo individuales o colectivos; integrándose por un representante del municipio, uno de los trabajadores y otro, designado de común acuerdo entre ellos, quien tendrá el carácter de Presidente. El Tribunal de Arbitraje se constituirá dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se haya presentado la demanda y se sujetará al procedimiento establecido en el Código Administrativo*", obligación respecto de la cual ha sido omisa, desde luego por un desconocimiento de la ley, toda vez que ya existe un reclamo formal, en forma de demanda presentada por el quejoso a efecto de que se le satisfaga el pago de los sueldos devengados y no pagados, así como el importe de la renta por la utilización del vehículo, convenio que resulta de la misma relación de trabajo, por lo que independientemente que le asista ó no la razón al doliente en cuanto a que efectivamente se le adeuden dichas cantidades por los conceptos aludidos, lo cierto es que conforme a la ley debe integrarse el citado Tribunal a efecto de que conozca del citado conflicto y en su caso resuelva lo conducente ó al menos que la autoridad municipal llegue a un acuerdo conciliatorio con el quejoso, en la inteligencia que el citado Código Administrativo considera a éste tipo de empleados como trabajadores de confianza y se reitera que gozan de todas las prerrogativas que disfrutaban los trabajadores al servicio del Estado, con excepción desde luego a la permanencia en el trabajo, en los términos apuntados.

Por lo anterior resulta procedente emitir la recomendación respectiva, toda vez que sin trastocar las disposiciones legales que impiden a éste organismo conocer asuntos relativos a conflictos laborales, lo cierto es que existe una omisión por parte de la responsable, al no proveer respecto a la instalación temporal del Tribunal de Arbitraje Municipal respectivo, lo que incide en violación a los derechos de legalidad y seguridad jurídica del quejoso, en la especie de incumplimiento de la función pública en la administración de justicia, en virtud que se le niega el acceso a una autoridad que conforme a la ley que regula su relación de trabajo, deba conocer del conflicto que surgió a raíz de la misma, independientemente del sentido de la resolución, siempre y

cuando se satisfaga su derecho de acudir ante el órgano creado para impartir justicia en materia laboral.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos estima que se violan los derechos humanos del C. **QV**, en su modalidad de acceso a la justicia, por lo que en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente emitir la siguiente:

IV.- RECOMENDACIÓN:

PRIMERA: A usted C. PEDRO IGNACIO QUEZADA ENRÍQUEZ, en su carácter de Presidente Municipal de Maguarichi, Chihuahua, para que se sirva realizar las acciones necesarias a efecto de constituir el Tribunal de Arbitraje Municipal, que conforme a la ley deba conocer de las reclamaciones realizadas por el C. **QV**, en base a su escrito de fecha diecinueve de octubre de dos mil cuatro, recibido en ésta Oficina de la Comisión de Derechos Humanos, desde luego sin perjuicio de la conciliación que se pueda realizar, con objeto de dar solución al referido conflicto, ante la onerosidad de instalar y sostener un órgano de ésta naturaleza.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, pruebas correspondientes de que se ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite, así lo establece el artículo 44 de la LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta que publica este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su

cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan al respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE.



LIC. LEOPOLDO GONZÁLEZ BAEZA.
PRE S I D E N T E . -

c.c.p.- C. **QY**,

c.c.p.- LIC. EDUARDO MEDRANO FLORES.- Secretario Técnico-Ejecutivo, c.c.p.- Gaceta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.